

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1886/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00386-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN –SECCIONAL MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desembargo solicitado por la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 20 de octubre del año 2021, el despacho decretó una medida cautelar de embargo, de los dineros que poseía la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. en las cuentas corrientes y de ahorro de los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y COLPATRIA, siempre y cuando no fueren inembargables. Esta decisión fue notificada a los intervinientes y de manera física o al correo electrónico se enviaron a las entidades bancarias los oficios correspondientes.

En escrito allegado el pasado 14 de octubre en medio electrónico, la apoderada de la DIAN promovió incidente de desembargo para lo cual señaló que: “(...) El contribuyente a través de su apoderado pretende que se le reconozca unos pagos que no está contemplados en el título ejecutivo expuesto como fuente de la obligación, fue por tal razón que en su momento la administración excepcionó por la inexistencia del título. Razón suficiente para desestimar cualquier medida cautelar sobre una pretensión que no tiene sustento jurídico.

Es de tener también en cuenta, que el funcionario judicial debe cumplir con la carga argumentativa en referencia al caso en particular señalando el porque la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional, ya que sin un sustento legal o jurisprudencial que permita la aplicación de dicho beneficio de lo contrario sería carente de motivación la procedencia del embargo sobre recursos inembargables.

En cuanto al caso en concreto, en la providencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el día 20 de octubre de 2021, carece de motivación legal que ampare la procedencia del embargo a los recursos inembargables, ya que simplemente se limitó a transcribir el artículo 599 del C.G.P.” (...)

A partir de lo anterior, solicita se revoque el Auto proferido el 20 de octubre de 2021, ya que no se encuentra motivación jurídica alguna que determine que los recursos embargados están inmersos dentro de las excepciones de inembargabilidad; por lo tanto, requiere el levantamiento de la medida cautelar impuesta por este despacho.

De la anterior solicitud se dio traslado a la parte ejecutante, a la cual se opuso mediante memorial allegado al correo del despacho el día 15 de noviembre último, consignando lo siguiente.

(...)

“De conformidad con la norma en cita (artículo 597 del CGP), son taxativas las causales de procedencia de levantamiento de la medida cautelar de embargo. Para el caso concreto, no encuentra esta defensa que la DIAN en su solicitud haya delimitado por lo menos alguna de las anteriores razones, pues encausa la solicitud en su particular idea de que la obligación ejecutada ya fue satisfecha en su totalidad, por lo que mencionó que, no se está en frente de un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Sin profundizar más en aquella ficción, basta con recordar al Despacho que mediante sentencia No. 153 del 31 de octubre de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Caldas, con ponencia del Magistrado Publio Martin A. Patiño Mejía, confirmo en todas sus partes la sentencia proferida por le a quo el 06 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró improcedente el medio exceptivo propuesto por la DIAN y se ordenó seguir adelante con la ejecución, al confirmar que los actos materia de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible pero insatisfecha

por virtud de la ejecutoria adquirida por una providencia en razón de la omisión en la interposición de recursos en su contra, la misma se torna en

imperativa y obligatoria en el proceso, circunstancia que, de suyo, hace que sea irrevocable el Auto Interlocutorio No. 1367 del 20 de octubre de 2021, al no haberse acreditado nuevas circunstancias, máxime porque la DIAN no demostró yerro alguno en la procedencia de la medida cautelar, ni señala con claridad por qué el caso concreto no se enmarca dentro de las causales de excepción del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, lo cual si fue suficientemente demostrado por esta defensa en la solicitud de decreto de la medida cautelar, y por el Despacho en el Auto que adopto la anterior decisión”.

(...)

3. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de esta forma el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, pues permiten la materialización del pago de la condena evitando así que los efectos del fallo sean nugatorios.

En efecto, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las medidas cautelares constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

Señala la parte actora como fundamento de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la DIAN, los artículos 422 y 594 del C.G.P.

Frente a la norma citada, ha de anotar el despacho que el artículo 597 prevé como supuesto fáctico para la procedencia de la cancelación del embargo, cuando : 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente

demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.

En este punto, debe señalarse que la entidad accionada no alegó ni acreditó hecho alguno que dé cuenta que el embargo de las cuentas habidas en los Bancos en los cuales se solicitó la práctica de la medida cautelar ocasiona insostenibilidad financiera, puesto que en su argumento señala que no es posible embargar los recursos de la DIAN por ser bienes o recursos públicos con destinación específica.

Sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, se tiene que, si bien los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, lo es de forma relativa y no absoluta; pues en determinados eventos, de acuerdo a la tesis fincada por la H. Corte Constitucional, se ha previsto tres excepciones, a saber; (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones; y (iii) el pago de otros títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (*ver sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-354 de 1997, C-543 del 2013*).

Caso en concreto:

Dicho lo anterior resulta pertinente indicar que este despacho dispuso el embargo y retención de los bienes de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta la excepción a la inembargabilidad de los recursos provenientes del Presupuesto del Presupuesto General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho reitera la posición adoptada en providencia proferida el 20 de octubre de 2021, en la medida que se dispuso, con el fin de buscar se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la Ejecución.

Sobre las medidas cautelares decretadas sobre bienes inembargables, el Consejo de Estado recientemente se pronunció mediante auto que resuelve recurso de apelación señalando¹

“(…)

3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, Expediente Nro. 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), Auto del 10 de junio de 2022

sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso

6) Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial. (...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceder de este despacho atiende al precedente fijado por la Corte Constitucional sobre la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de entidades públicas, cuando se demanda la ejecutividad títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible y al recientemente precedente citado y emanado del Honorable Consejo de Estado; el despacho deniega la solicitud de desembargo de los dineros que posea la DIAN en las cuentas bancarias, afectadas con la medida cautelar en el presente proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desembargo formulada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – DIAN –, el 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA FERNANDA VARELA MOLANO con C.C. 1.030.540.287 y tarjeta profesional No. 253.393 para actuar como apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN –Seccional Manizales.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 201 el día 22/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1895/2022
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: OLIVERIO MUÑOZ OCAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-0253-00

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, se CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N°201 el día 22/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1891/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHANA PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00292-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, departamento de Caldas (Doc. 041 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 201** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1385/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY CIELO CASTAÑEDA VALLADALES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00114-00

El pasado quince (15) de noviembre último, el Despacho decretó como prueba de oficio, consistente en requerir a la secretaria de educación del departamento de Caldas, a efectos de que allegase constancia de notificación de la resolución N° 7323 –6 del 21 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reconoció una cesantía parcial a la demandante y certificación en el que conste la fecha de envío y recepción de la resolución N° 7323 –6 del 21 de noviembre de 2021 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora para pago de las cesantías; a la señora Mary Cielo Castañeda Valladales.

En atención a este requerimiento, la secretaria de educación del departamento de Caldas, aportó memorial mediante el cual daba respuesta al requerimiento atrás señalado, sin embargo, una vez revisado este con su respectivo anexo, encuentra el Despacho que lo aportado por la entidad requerida no hace referencia a la prueba decretada por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la secretaria de educación del departamento de Caldas para que, dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar al proceso constancia de notificación de la resolución N° 7323 –6 del 21 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reconoció una cesantía parcial a la demandante y certificación en el que conste la fecha de envío y recepción de la resolución N° 7323 –6 del 21 de noviembre de 2021 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora para pago de las cesantías; a la señora Mary Cielo Castañeda Valladales.

Carga de la prueba: DEPARTAMENTO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 201 el día 22/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria